

## LA COMPETENCIA DE LA VÍCTIMA

### LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA TEORÍA DEL DELITO PARA SU DETERMINACIÓN

Fernando J. CÓRDOBA\*

---

Fecha de recepción: 1 de noviembre de 2020

Fecha de aceptación: 16 de febrero de 2021

#### Resumen

Marcelo SANCINETTI se ocupó tempranamente de los problemas relacionados con la participación en una autolesión y la autoría mediata, y fue también uno de los juristas que más contribuyó en nuestro medio a la difusión de la teoría de la imputación objetiva, a la que enriqueció además con sus propias aportaciones. Para mi contribución a su homenaje he elegido un tema que los entrelaza y complementa y que, espero, sirva para continuar la discusión sobre sus ideas.

*Palabras clave:* competencia de la víctima – imputación objetiva – teoría del delito – autoría mediata

**Title:** Victim's involvement in the causal chain. The application of the rules of the concept of the crime as a basis for its assessment.

#### Abstract

Marcelo Sancinetti dealt early on with the problems related to problems associated with participating in self-harm and perpetration-by-means, and he was also one of the legal scholars who contributed the most in our country to the development of the theory of objective attribution, which he also enriched with his own contributions. For my contribution to his legacy, I have chosen a topic that intertwines and complements his ideas and that, I hope, will serve to continue the discussion on his work.

*Key words:* victim's involvement in the causal chain – proximate cause – concept of crime – perpetration-by-means

## Sumario: I, II, III, IV.

### I.

Voy a valerme de dos conocidos ejemplos para introducir el tema.

A convence a B de que cruce un lago por un sector de hielo quebradizo. B, imprudente, pero absolutamente al tanto del peligro, muere en el intento.

A suministra a B heroína para consumo personal. Ambos están al tanto de su peligrosidad. B se inyecta la sustancia y muere a causa de ello.

La regla de imputación conocida como competencia de la víctima<sup>1</sup> establece que, cualquiera que sea la valoración que pueda merecer la conducta del autor y su incidencia causal en el resultado, si se concluye en que la víctima decidió libre y responsablemente poner en peligro sus bienes (en los ejemplos, su vida), el resultado lesivo que es la realización de ese riesgo (la muerte) debe serle imputado exclusivamente a ella.

Junto a estos casos de autopuesta en peligro, también se mencionan aquellos otros en los que la víctima deja que otro la ponga en peligro, es decir, de heteropuesta en peligro consentida.<sup>2</sup> Con frecuencia también son incluidos en este tópico de la imputación objetiva los casos de autolesión,<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> El tópico es estudiado bajo diversas denominaciones: principio de autorresponsabilidad, actuar a propio riesgo, riesgos en los que media una acción del lesionado, ámbito de protección del tipo, imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima, etc.

<sup>2</sup> Cf., p. ej., con reservas, ROXIN, *Strafrecht, Allgemeiner Teil, t. I, Grundlagen, Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 4.ª ed., München, C.H. Beck, 2006, § 11 n.º m. 123, y el sector de la doctrina que lo acompaña (cuando es equiparable bajo todos los aspectos relevantes a una autopuesta); en forma amplia, JAKOBS, “La organización de autolesión y heterolesión, especialmente en caso de muerte”, en ÍDEM, *Estudios de derecho penal* (trad. PEÑARANDA RAMOS/SUÁREZ GONZÁLEZ/CANCIO MELIÁ), Madrid, Civitas, 1997, p. 411; ÍDEM, *La imputación objetiva en Derecho penal* (trad. Manuel CANCIO MELIÁ), Madrid, Civitas, 1996, p. 111; OTTO, *Grundkurs Strafrecht, Allgemeine Strafrechtslehre*, 6.ª ed., Berlin, De Gruyter, 2000, § 6 n.º m. 65; CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal*, Bogotá, 2001, pp. 238, 316 ss.

<sup>3</sup> Cf., p. ej., WESSELS/BEULKE/SATZGER, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 42.ª ed., Heidelberg, C.F. Müller, 2013, n.º m. 185; OTTO, *supra* nota 3, § 6 n.º m. 59; FRISCH, *Comportamiento típico e imputación del resultado* (trad. Joaquín CUELLO CONTRERAS y José SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO), Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 165 ss.; JAKOBS, *supra* nota 3, “La organización

pero en cambio solo muy ocasionalmente se propone hacer lo mismo con el consentimiento que excluye la tipicidad.<sup>4</sup> En relación con este último instituto aún prevalece el tratamiento autónomo del que ha sido objeto tradicionalmente.

En lo que sigue, para una mayor claridad expositiva, limitaré mi argumentación a la autopuesta en peligro y, luego de examinar si se trata de una institución de la creación o de la realización del riesgo (II), intentaré mostrar las ventajas de un esquema de análisis para resolver sobre la responsabilidad de la víctima con base en las categorías de la teoría del delito (III). Por último, aunque por razones de extensión solo de manera muy somera, reseñaré los presupuestos bajo los cuales, a falta de competencia de la víctima, sería posible considerar autor (mediato o directo) a quien contribuyó a su autopuesta en peligro. Y a continuación postularé la pertenencia de la heteropuesta en peligro consentida, la autolesión y el consentimiento excluyente de la tipicidad también al ámbito de la competencia de la víctima y, por tanto, la aplicabilidad del esquema de análisis expuesto también a estos (IV).

## II.

La primera pregunta que cabe entonces formularse es la siguiente: ¿es la competencia de la víctima un instituto de la imputación objetiva del comportamiento, es decir, de la creación de riesgo no permitido? ¿O se trata más bien de un problema de la imputación del resultado? En otras palabras, ¿se excluye en estos casos la imputación objetiva por falta de creación de un riesgo no permitido o porque fracasa la imputación del resultado?

La primera alternativa implicaría afirmar que no constituye la creación de un riesgo no permitido el mero causar que otra persona decida libre y responsablemente ponerse en peligro, como tampoco, si ya estaba decidida, contribuir a que lo haga.

Esta caracterización parece calzar bien con los casos llamados de incitación o ayuda a realizar actividades arriesgadas. Lo contrario equivaldría a afirmar que el personal de boxes de una escudería crea un riesgo no permitido ya por el hecho de que contribuye causalmente a que el piloto ponga en peligro su vida en cada carrera y lo mismo cabría decir respecto de todo aquel que alentara a otro a cumplir su sueño de practicar paracaidismo, aladeltismo o cualquier otro deporte extremo y de quienes se dedican a ofrecer y prestar esos servicios, o de quien contrata a un sillettero para trabajos

---

de autolesión...”, p. 395, 410; CANCIO MELIÁ, *supra* nota 3, pp. 316, 328 ss.; MURMANN, *Grundkurs Strafrecht*, 3.<sup>a</sup> ed., Múnich, C.H. Beck, 2015, § 23 n.º m. 70 ss.

<sup>4</sup> Cf. JAKOBS, *supra* nota 3, “La imputación objetiva”, p. 109; ÍDEM, “La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del ‘riesgo permitido’, la ‘prohibición de regreso’ y el ‘principio de confianza’”, en ÍDEM, *Estudios de derecho penal* (trad. PEÑARANDA RAMOS/ SUÁREZ GONZÁLEZ/CANCIO MELIÁ), Madrid, Civitas, 1997, pp. 209-222., p. 221; CANCIO MELIÁ, *supra* nota 3, pp. 203, 316 ss.

de pintura o limpieza en altura, o propone a otro un desafío, como en el primer ejemplo. También como de falta de creación de riesgo no permitido se suele clasificar a los de entrega de cosas o sustancias a una persona responsable con las que luego esta, al usarlas, se pone en peligro y lesiona, como sucede en el segundo ejemplo, pero también cuando se presta a un vecino un hacha, una sierra circular o cualquier otra herramienta cuyo uso, incluso correcto, pero más si es descuidado, entraña siempre un riesgo.

Hay, sin embargo, otra serie de casos en los que la competencia de la víctima se presenta más bien como un problema de realización del riesgo, es decir, de la imputación del resultado. Un ejemplo tomado de la jurisprudencia del derecho civil de daños<sup>5</sup> servirá para aclararlo.

El hecho ocurrió una mañana de otoño, alrededor de las 6:30 h, en la Autopista del Oeste, en la Argentina. La víctima fue embestida, cuando intentaba cruzar la autopista, por un automóvil que acababa de sobrepasar a otro vehículo y circulaba por el carril rápido de la izquierda. Como consecuencia de ello se produjo la muerte de la víctima. Al momento del impacto, el conductor conducía a 146 km/h, a pesar de que la velocidad máxima permitida era de 130 km/h. A su vez, la víctima estaba cruzando la autopista para dirigirse a una obra en construcción en la que trabajaba, a pesar de que el cruce peatonal de una autopista se halla absolutamente prohibido.

El tribunal que resolvió el caso rechazó la demanda por daños y perjuicios presentada por los herederos por considerar que la muerte se produjo por exclusiva culpa de la víctima. Esta conclusión coincide con aquella a la que conduce el análisis jurídico-penal desde la perspectiva de la imputación objetiva. En efecto, en un caso como este afirmaríamos que la acción del conductor no solo fue causal respecto del resultado, sino que además, debido al exceso de velocidad, representó la creación de un riesgo no permitido. Sin embargo, a continuación, concluiríamos que en el resultado no se realizó el riesgo no permitido creado por el autor, sino el riesgo creado por la propia víctima, al invadir la calzada de una autovía por la que circulan vehículos a alta velocidad. Como justificativo de esta conclusión diríamos que el sentido de la regla que establece en 130 km/h la velocidad máxima permitida es limitar el peligro para la vida y la integridad física de quienes circulan por la autopista (sea como conductores o como acompañantes), más no, en cambio, evitar que los conductores atropellen transeúntes que invaden repentinamente la calzada.

En otras palabras, en casos de competencia de la víctima como este, no fracasa la creación del riesgo no permitido, sino la imputación del resultado. Esta es la lógica que siguen otros dos grupos de casos que son mencionados habitualmente en el marco de la competencia de la víctima. Estos son, por un lado, los casos en los que se discute si, p. ej., la muerte sufrida por el bombero o un particular que auxilia puede serle imputada al responsable del incendio, o debe serle atribuida a la

---

<sup>5</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Sala F, “Gauna, María Laura c/ Castro, Carlos Alberto y otro s/ daños y perjuicios”, 12 de noviembre de 2003 (c. n.º 12711/2003). Un caso similar en CANCIO MELIÁ, *supra* nota 3, p. 379.

víctima como una autopuesta en peligro libre y voluntaria (casos de acciones de salvamento peligrosas). Por el otro, aquellos en que las consecuencias ulteriores, p. ej. el agravamiento de las lesiones o incluso la muerte, se le imputan a la víctima lesionada y no al responsable de la lesión inicial (casos de conducta descuidada de la víctima después de un comportamiento lesivo del autor).

¿Pero por qué la competencia de la víctima presenta tal ambivalencia? La respuesta parece hallarse en una característica que no es privativa de la competencia de la víctima, sino común a toda la imputación objetiva. Me refiero a la relatividad del riesgo permitido. JAKOBS, que ha llamado la atención sobre este aspecto, lo ha explicado con claridad de la mano de este ejemplo: “el propietario de una pensión en el centro de la ciudad que apaga la luz del portal por las noches (...) —dice— actúa de modo no permitido solo en relación con los huéspedes que aún falta que lleguen, pero no en relación con los transeúntes que quieran refugiarse allí de la lluvia. Y, en relación con sus huéspedes, actúa de modo no permitido solo en la medida en que su establecimiento se queda oscuro; en cambio, el riesgo de que los huéspedes que regresan ebrios pierdan la orientación para encontrar la pensión, lo crea de modo permitido. E, incluso en lo que respecta a la oscuridad en su establecimiento, solo crea de modo no permitido el riesgo de que se caiga un huésped, pero no el de que lo asalten en la oscuridad. En definitiva, solo es no permitida la consecuencia ‘peligro de que tropiecen huéspedes en el establecimiento’ (...). Como muestra el ejemplo, el autor puede, mediante un único comportamiento de organización, iniciar riesgos permitidos para un bien (en el ejemplo, para la integridad física de los transeúntes), y además riesgos tanto permitidos como no permitidos para otro bien (en el ejemplo, para la integridad física de los huéspedes)”.<sup>6</sup>

En el caso de la autopista, en lo que atañe a la prohibición de circular a más de 130 km/h, el accionar del conductor que circulaba a 146 km/h solo constituyó un riesgo no permitido en relación con la integridad física y la vida de los conductores y pasajeros que viajaban por la autopista, pero no respecto de la víctima, porque el sentido de la prohibición de exceder esa velocidad no es (no puede ser) evitar peligros para la vida y la integridad física de transeúntes que aparecen de improviso sobre la calzada.

Como se puede apreciar, el análisis de la relatividad del riesgo (no) permitido es, precisamente, aquello que se lleva a cabo cuando se resuelve sobre la realización del riesgo con arreglo al principio del fin de protección de la norma. Es decir, no solo en el primero, sino también en el segundo de los dos pasos en que se estructura el examen de la imputación objetiva se trata de establecer si el autor creó un riesgo no permitido, solo que ahora desde una perspectiva más precisa. En el primero, importa establecer si la conducta representa *prima facie* la creación de un riesgo no permitido según la formulación abstracta de una norma de cuidado; en el segundo (el de la realización), si constituye efectivamente un riesgo no permitido en relación con el bien afectado y el modo de afectación

---

<sup>6</sup> JAKOBS, *Strafrecht. Allgemeiner Teil, Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, 2.<sup>a</sup> ed., Berlín, De Gruyter, 1991, 7/76 s.

específico. En otras palabras, la realización del riesgo es la “sintonía fina” de la creación del riesgo no permitido.

A diferencia de los demás institutos de la imputación objetiva del comportamiento, lo que ocurre entonces en la competencia de la víctima es que conviven casos en los cuales desde el inicio se puede predicar que la conducta no creó respecto de la víctima ningún riesgo no permitido, y el resultado antes bien le es imputable exclusivamente a ella, con otros en los que se puede llegar a esa conclusión solo después de un análisis más pormenorizado sobre el fin de protección de la norma.<sup>7</sup>

### III.

Aclarada esta primera cuestión, lo segundo que hay que establecer es de qué depende que se le pueda imputar lo sucedido a la víctima, es decir, cuándo se puede afirmar que estamos ante un caso de competencia de la víctima.

La respuesta a esta pregunta, al menos la primera respuesta, fue anticipada al comienzo de esta exposición: la víctima responde exclusivamente por el resultado lesivo cuando, con independencia de lo que hiciera el autor, fue ella la que decidió libre y responsablemente ponerse a sí misma en peligro. En otras palabras, el presupuesto para que pueda hablarse de competencia de la víctima es que haya existido una autopuesta en peligro libre y responsable.

Pero la pregunta que surge entonces inmediatamente es de qué depende que se pueda considerar que la víctima decidió libre y responsablemente ponerse en peligro. Sin desconocer la existencia de diversos matices, puede decirse que en general la doctrina menciona los siguientes requisitos: a) que la víctima haya sido consciente del peligro al que se exponía, en la misma medida que la persona que la incitó o la ayudó a ponerse en peligro; b) que el resultado sea la realización del riesgo aceptado y no de otro distinto y c) que la autopuesta en peligro sea reconducible a una decisión adoptada libre y, por tanto, responsablemente, es decir, bajo propia responsabilidad, por la víctima. Si se dan estos requisitos, el resultado se le imputa exclusivamente a la víctima.

Pero sobre el último punto, es decir, sobre el modo de determinar si la víctima actuó libre y responsablemente, no hay consenso, sino dos posiciones antagónicas.<sup>8</sup> La primera, la llamada “solución de la exculpación” propone aplicar analógicamente los criterios que rigen para el autor de una heterolesión y preguntase si la víctima habría sido hecha responsable por su hecho si, en lugar

---

<sup>7</sup> También en CANCIO MELIÁ, *supra* nota 3, p. 352, subyace la idea de la relatividad del riesgo cuando argumenta, a favor de considerar a la responsabilidad de la víctima como institución de la imputación del comportamiento (= creación de riesgo), que se trata de conductas que en principio son típicas respecto de terceros, pero no lo son en la interacción con la víctima.

<sup>8</sup> Sobre la discusión y los partidarios de cada postura, respectivamente con más referencias, p. ej., FRISCH, *supra* nota 4, pp. 183 ss.; WESSELS/BEULKE/SATZGER, *supra* nota 4, n.º m. 189; ESER/STERNBERG-LIEBEN, “Comentario previo al § 211”, en SCHÖNKE/SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch, Kommentar*, 29.ª ed., Múnich, C.H. Beck, 2014, n.º m. 36.

de haberse puesto en peligro y lesionado a sí misma, hubiera lesionado a un tercero o, por el contrario, habría sido exculpada por aplicación de alguna de las causas previstas en el § 3, JGG y los §§ 19, 20 y 35, StGB. La posibilidad de imputar a la víctima quedaría excluida cuando se tratara de una persona incapaz de culpabilidad o que se hallase en una situación de necesidad exculpante. En cambio, la segunda, llamada “solución del consentimiento”, propone orientarse según los criterios más estrictos que rigen para la eficacia de un consentimiento justificante. Según esta postura, aunque no se diesen los presupuestos de las mencionadas causas de inculpabilidad, la posibilidad de responsabilizar a la víctima quedaría excluida cada vez que se concluyera que ella, al momento de actuar, no se hallaba en condiciones de comprender y ponderar adecuadamente el significado y la trascendencia de su conducta. La consecuencia práctica de esta distinción se pone de manifiesto en los casos de capacidad disminuida, en los que la víctima es un sujeto responsable, es decir, capaz de culpabilidad, pero en el momento del hecho tiene dificultades para hacer uso de esa capacidad (p. ej., a causa de una intoxicación alcohólica que no alcanza los valores que hacen aplicable el § 20, StGB).

El punto de vista que aquí sostengo es que para establecer si la víctima actuó libre y (auto-) responsablemente habría que transitar las mismas categorías de la teoría del delito que se utilizan para decidir sobre la responsabilidad del autor; claro está, con las adaptaciones necesarias que atiendan a la circunstancia de que la víctima no interviene en derechos ajenos, sino en los suyos propios.

## 1.

En primer lugar, en cuanto a la tipicidad objetiva es indudable que la víctima que se pone a sí misma en peligro contribuye causalmente a la producción de la lesión que luego sufre a consecuencia de ello. Pero al igual que la imputación al autor también la imputación a la víctima se excluye cuando la conducta no traspasa los límites del riesgo tolerado socialmente. El equivalente a la creación del riesgo no permitido es la creación del riesgo en infracción de los deberes de autoprotección.

Ello hace necesaria una breve explicación: riesgo permitido significa que me está permitido actuar a pesar del riesgo de que se produzca el resultado. Pero si hay una regla social que me permite actuar, esto significa, desde la perspectiva del destinatario de la regla, que *no tengo el deber de evitar* el comportamiento a pesar del riesgo de producción del resultado. A su vez, riesgo no permitido equivale a decir que no me está permitido actuar en atención al riesgo de que se produzca el resultado, o lo que es igual, que *tengo el deber de evitar* el comportamiento en atención al riesgo de producción del resultado. Es decir, afirmar que el autor creó un riesgo no permitido equivale a decir que el autor tenía el deber de evitar el comportamiento en cuestión y que infringió ese deber. Ahora bien, en el caso de la víctima no se habla de creación de riesgo, sino que se utiliza el modo de expresión alternativo y se dice que infringió el deber de autoprotección, es decir, el deber de evitar el comportamiento en atención al riesgo de sufrir una autolesión. Ese deber, sin embargo, no

es un deber jurídico, sino una *Obliegenheit*, es decir, un deber instituido en el propio interés del obligado. Este puede, por ello, incumplirla, pero el incumplimiento tiene como consecuencia que luego no puede agravarse de los perjuicios que derivan de ello y para cuya evitación la *Obliegenheit* fue instituida.<sup>9</sup> Hay diversas propuestas sobre cómo traducir la palabra *Obliegenheit*, pero en el ámbito de la imputación objetiva y, más específicamente, de la competencia de la víctima, se ha impuesto la expresión obligación o deber de autoprotección.

Con esta aclaración queda claro entonces que, p. ej., si un conductor no respeta un semáforo rojo y atropella mortalmente a un peatón, que cruzaba correctamente, habrá causalidad, pero no infracción del deber de autoprotección por parte de la víctima, de modo que la imputación a ella queda excluida. En el ejemplo de la autopista, en cambio, la víctima infringió su deber de autoprotección, al invadir la calzada de una autovía por la que circulan vehículos a alta velocidad y en la que el cruce de peatones no está permitido. Por último, a la realización del riesgo se refiere la doctrina al requerir que el resultado sea la realización del riesgo aceptado y no de otro distinto (*supra* en b). Así, p. ej., en el caso de la autopista, habría que negar la realización del riesgo si la víctima no hubiese muerto atropellada, sino al ser golpeado por una bicicleta que hubiese caído del portaequipaje de techo de un automóvil. Y también habría que negar la imputación a la víctima, p. ej., en el caso de un peatón que, al emprender el cruce no por la esquina, sino por la mitad de la calle, es atropellado por un automovilista que circula de contramano. En un caso así, no habría duda de que el peatón infringió sus deberes de autoprotección, pero por aplicación del criterio del fin de protección de la norma habría que concluir que el resultado no es la concreción del riesgo asumido con ese cruce no permitido, sino del riesgo no permitido creado por el conductor del vehículo.

El contenido del deber de autoprotección se establece en el caso concreto del mismo modo que el riesgo (no) permitido, esto es, apelando a las reglas sociales que pueden presentarse bajo la forma de regulaciones del derecho positivo, como en los ejemplos, o bien como reglas del arte (*leges artis*) o reglas de prudencia no escritas. Lo mismo vale para la realización de riesgo, pero aquí además en los riesgos cuya administración compete a varias personas —en lo que aquí interesa, autor y víctima— cobra especial relevancia resolver de qué modo repercute en la *medida* de la responsabilidad del primero una infracción del deber de autoprotección de parte del segundo. Ejemplo: un conductor ebrio no frena en el semáforo rojo y choca desde atrás al automóvil de la víctima, que sale despedida del vehículo por no tener puesto el cinturón de seguridad.

## 2.

Es en la tipicidad subjetiva, sin embargo, donde se plantean los interrogantes que suscitan más debate. Cuando la doctrina pone como condición que la víctima haya sido consciente del riesgo al

---

<sup>9</sup> Sobre el concepto de *Obliegenheit* y con más referencias, cf. CÓRDOBA, *La evitabilidad del error de prohibición*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 153.



que se exponía, lo que hace es requerir el mismo presupuesto intelectual para la imputación, que en el caso del autor es el dolo. Pero sabemos que también hay responsabilidad imprudente y la pregunta que se plantea es si no podría responsabilizarse también a la víctima por su autopuesta cuando las consecuencias posibles de su acción eran previsibles. Tomemos los siguientes ejemplos:

A mantiene un contacto sexual consensuado, sin protección, con B, a quien acaba de conocer. A no sabe que B es portador del VIH, pero sí que pertenece a un grupo de riesgo. A resulta contagiado.

A consume en una fiesta electrónica una pastilla de éxtasis y muere a consecuencia del efecto combinado de la droga con sustancias adulterantes que la potencian y la hacen más peligrosa, de cuya presencia A nada sabía y el vendedor, por supuesto, nada había informado.

En el primer ejemplo, es cierto que A no sabía que B era portador del VIH, pero sí sabía que tenía un contacto sexual sin protección y que B pertenecía a un grupo de riesgo, de modo que el peligro de contagio le era previsible. ¿Debería responsabilizarse a la víctima no solo por las consecuencias conocidas, sino también por las previsibles de su autopuesta en peligro? Más aún, obsérvese que se podría incluso alegar que quien decide tener sexo sin protección y, además, con alguien que pertenece a un grupo de riesgo, asume conscientemente el peligro de un contagio no solo del VIH, sino de cualquier enfermedad de transmisión sexual. Es decir, que dependiendo de la precisión o generalidad con que se describa el peligro podría incluso ser vista como una víctima que era consciente del peligro al que se exponía, a la manera de lo que ocurre con el llamado “dolo genérico”. Y no sería impedimento para ello que la doctrina exija que la víctima haya conocido el riesgo en la misma medida que la persona que contribuyó a su autopuesta en peligro, pues, presupuesto que el riesgo determinante para esa comparación pudiera ser descripto con ese grado de generalidad, el requisito de igualdad de conocimiento estaría satisfecho.

El tratamiento como casos de conocimiento posible parece, sin embargo, preferible, pues permite tematizar con más claridad los criterios normativos para la delimitación de los ámbitos de responsabilidad en la adquisición de conocimiento. Esos criterios, que considero relevantes para la solución de estos casos, son asociados habitualmente a la responsabilidad imprudente. En efecto, sabido es que para la responsabilidad por imprudencia no basta con que el autor haya podido conocer, sino que tiene que haber tenido además el deber de procurarse el conocimiento que le faltó. Este deber de adquirir conocimiento o de cerciorarse o de informarse, como sea que se lo quiera llamar, no es un deber jurídico, sino que se trata una vez más de una *Obliegenheit*, es decir, un deber estatuido en el propio interés de la persona a la que obliga: el autor, si quiere, puede incumplirla, pero luego no puede alegar que, por su falta de conocimiento, o sea, por su error, no pudo evitar la conducta lesiva.<sup>10</sup> Por supuesto, lo mismo vale para la víctima. La *Obliegenheit* de

---

<sup>10</sup> Cf. CÓRDOBA, *supra* nota 10, pp. 154 ss., con más referencias.

procurarse conocimiento es parte del deber de autoprotección y su infracción tiene como consecuencia que la víctima no puede luego agravarse de que, por su falta de información, no pudo evitar, es decir, no pudo decidir libremente la autopuesta en peligro.

En definitiva, también para la imputación de imprudencia a la víctima hace falta no solo que pudiera conocer el riesgo en toda su extensión, sino también que tuviera el deber de procurarse la información a ese respecto, que le faltó, al momento de tomar la decisión. Se trata, por tanto, de establecer qué informaciones acerca del riesgo le corresponde procurarse a la víctima y cuáles, en cambio, le debe suministrar la persona que contribuye a su autopuesta en peligro, si quiere que su comportamiento se mantenga dentro del límite del riesgo permitido.

En el caso del VIH, la opinión mayoritaria responsabiliza por el contagio al portador si guarda silencio sobre su condición, es decir, considera que es él quien tiene siempre el deber de dar esa información. En minoría, en cambio, JAKOBS opina que, en el caso del ejemplo, al saber ya la víctima que aquel con quien tendrá sexo sin protección pertenece a un grupo de riesgo, el ulterior cuidado de su salud pasa a ser un asunto prioritariamente suyo. Es decir que, conocidas ya esas circunstancias, el *neminem laedere* no obligaría al portador a revelar más detalles sobre su propio estado de salud, sino que más bien sería la víctima quien debería decidir si actúa a propio riesgo o se procura más información.<sup>11</sup>

En el caso de la pastilla de éxtasis, en cambio, parece claro que así como hay responsabilidad por el producto adulterado, tanto más respecto de productos de venta prohibida por su peligrosidad, es decir, que la prohibición de dañar obliga también al proveedor de la pastilla a evitar todos los peligros no consentidos por el receptor, como lo es el que deriva de una adulteración.<sup>12</sup> No parece, en cambio, que pudiera adjudicársele al vendedor el deber de informar la cantidad de miligramos que debería tomar el comprador en función de su peso, edad y su estado de salud, de modo que este actuaría a propio riesgo si no se informara por su cuenta o adoptara otros recaudos antes de consumir. El tradicional ejemplo de suministro a la víctima que se inyecta y muere por sobredosis daría cuenta de ello.

Puede quedar ahora de lado cuál sería en cada caso la solución correcta. Lo que me parece importante destacar es que, si se admite la posibilidad de una responsabilidad de la víctima por imprudencia, lo dirimente es la discusión acerca de qué información le corresponde proveer o

---

<sup>11</sup> JAKOBS, *supra* nota 7; ÍDEM, *supra* nota 3, “La organización de autolesión...”, p. 405; ÍDEM, *supra* nota 3, “La imputación objetiva”, p. 111. En el mismo sentido, CANCIO MELIÀ, *supra* nota 3, p. 333.

<sup>12</sup> Cf. FRISCH, *supra* nota 4, pp. 224 ss.

procurarse a cada quien.<sup>13</sup> La mera superioridad de conocimiento de quien incita, favorece o posibilita la autopuesta en peligro no es suficiente.

### 3.

El análisis debería continuar ahora para verificar si la autopuesta en peligro tuvo lugar en un contexto de (cuasi) justificación. Es lo que ocurre, p. ej., en los casos en que la víctima se expone conscientemente a un riesgo para escapar de la agresión a la que quiere someterla el autor. Véanse los siguientes ejemplos tomados de las crónicas policiales:

Una joven se tira del balcón del segundo piso para evitar que un hombre que había ingresado a la fuerza a su departamento la viole.

Un hombre se tira de su camioneta en marcha en la que iba secuestrado por dos ladrones que lo habían abordado a la fuerza durante la detención en un semáforo.

Por otra parte, también entran en consideración aquí los casos de víctimas lesionadas en el marco de una acción de salvamento.

Un vecino sufre quemaduras al rescatar a un niño de una vivienda en llamas, que un pirómano ha prendido fuego.

El estado de necesidad de la víctima presenta aquí una particularidad que lo diferencia de su análogo, el estado de necesidad agresivo de un autor. Me refiero a que, dado que la víctima no interviene en derechos ajenos, sino que pone en peligro los propios, no hace falta que el interés a preservar sea considerablemente mayor al que es puesto en peligro o incluso sacrificado. La autopuesta en peligro de la víctima se halla (cuasi) justificada mientras haya cualquier tipo de ventaja, más aún, mientras no se obtenga un resultado irracional.<sup>14</sup>

### 4.

---

<sup>13</sup> Esta propuesta basada en el reconocimiento de una competencia de la víctima (cuasi) imprudente se corresponde con la determinación objetiva del riesgo a la que aluden JAKOBS (*supra* nota 7, 7/126 ss.) y CANCIO MELIÁ (*supra* nota 4, pp. 200 y 335 ss.): a la víctima le corresponde procurarse el conocimiento de aquellos factores de riesgo que, según esa interpretación objetiva, son inherentes al contacto social elegido. Solo habría discrepancia cuando a la víctima ni siquiera le fuera conocible el peligro, como en el ejemplo de JAKOBS (*supra* nota 7, 7/129), pero entonces se trataría de infortunio de la víctima.

<sup>14</sup> Cf. JAKOBS, *supra* nota 7, 21/89.

A causa de esta ampliación del campo de la justificación ya no queda espacio para un estado de necesidad (cuasi) exculpante, en la culpabilidad. Pero sí lo hay para un error de prohibición inevitable, como sucedería, p. ej., cuando alguien le hace creer a la víctima que concurre alguna de las situaciones de necesidad de los ejemplos anteriores y ella actúa sin poder evitar el error. En cambio, a diferencia de lo que ocurre con la imprudencia, habría competencia de la víctima cuando el error fuera evitable, si es que se traslada analógicamente la solución que se propicia para el mismo supuesto cuando se trata de una heterolesión.<sup>15</sup>

Por último, hay acuerdo en que fracasa también la imputación a la víctima cuando concurre analógicamente una causa de incapacidad de culpabilidad (§ 3, JGG y §§ 19 y 20, StGB; y arts. 1, Ley n.º 22.278 y 34, inc. 1, CP argentino). La discusión —como vimos— se plantea respecto de los casos de capacidad de culpabilidad disminuida. Las dos posiciones, bajo las denominaciones “teoría de la exculpación” y “teoría del consentimiento”, han sido ya presentadas, pero hay también matices entre los partidarios de la primera. ROXIN, p. ej., propone distinguir según la capacidad sobre la que opere la disminución: “si quien se pone en peligro es plenamente consciente del riesgo y solo tiene disminuida su capacidad de inhibición, el cooperador debe quedar impune. Pues el que se pone en peligro sigue siendo dueño de sus decisiones, aunque le sea más difícil la decisión. En cambio, si tiene disminuida su capacidad de comprensión, de tal modo que ya no es correctamente consciente del riesgo, el resultado se le debe imputar al extraño”.<sup>16</sup>

En el código penal argentino no existe una disposición como la del § 21, StGB, como el que toma como punto de apoyo ROXIN en su propuesta. Pero los últimos tres anteproyectos de reforma han coincidido en proponer su inclusión y en términos similares al párrafo alemán. En esta misma línea, si se parte —como creo que es correcto— de que no hay capacidad disminuida, sino dificultades para hacer uso de una capacidad en sí existente, es decir, que se trata en verdad de un problema de exigibilidad,<sup>17</sup> entonces se abre la posibilidad de trasladar analógicamente las reglas que rigen la exculpación en ese ámbito:<sup>18</sup> competencia de la víctima si ella es la única responsable de que se haya llegado a la situación de dificultad, autoría mediata si el responsable es el promotor o favorecedor de la autopuesta en peligro.

---

<sup>15</sup> Cf. p. ej. STRATENWERTH/KUHLEN, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 5.ª ed., Colonia, Vahlen, 2004, 12/53; SANCINETTI, *supra* nota 1, *Teoría del delito y disvalor de acción*, p. 705.

<sup>16</sup> ROXIN, *supra* nota 3, § 11 n.º m. 114.

<sup>17</sup> JAKOBS, *supra* nota 7, 17/49 y 18/28 y 34.

<sup>18</sup> JAKOBS, *supra* nota 7, 17/71 ss.; CÓRDOBA, “De nuevo sobre la relación entre prevención general positiva y culpabilidad”, en *En Letra Derecho Penal*, n.º 4, 2017, pp. 49 ss.

5.

En síntesis, solo puede hablarse, en principio, de una autopuesta en peligro decidida libre y responsablemente cuando la víctima infringió la obligación de autoprotección y el resultado es la concreción de esa infracción, actuó con (cuasi) dolo, es decir, con consciencia del peligro, y sin que concurriera una situación de (cuasi) justificación, ni tampoco una causa de (cuasi) exculpación. Abierta quedaría, en cambio, la posibilidad de concebir una variante (cuasi) imprudente. Si falta alguno de los presupuestos enumerados, entonces hay que negar la competencia de la víctima, pero hay que advertir que ello no conduce automáticamente a la responsabilidad del promotor o facilitador de la autopuesta en peligro.<sup>19</sup>

IV.

En razón del espacio disponible, solo podré referirme muy sucintamente a la cuestión mencionada en último lugar y a las dos restantes anunciadas al inicio de la exposición.

1. Si la competencia de la víctima fracasa por falta de infracción del deber de autoprotección, entonces se trata de un caso normal de autoría directa en el que habrá que establecer si hubo creación y realización de un riesgo no permitido. Esto es lo que acontece, p. ej., en el caso brindado más arriba del conductor que no respeta un semáforo rojo y atropella al peatón que cruzaba correctamente.

En los casos de error de la víctima acerca del peligro al que se expone o de la necesidad de ponerse en peligro, la responsabilidad del promotor o favorecedor dependerá de que pueda ser considerado autor mediato. Pero para considerarlo tal no bastará con invocar los mayores conocimientos que poseía respecto de la víctima acerca del peligro al que se exponía, sino que — como acaece con cualquier autor— habrá adicionalmente que establecer si su contribución significó la creación de un riesgo no permitido o, lo que es igual, *si tenía el deber de evitar* su contribución en atención al riesgo de que la víctima actuara como lo hizo; y, en especial, si como parte de ese deber *debía informar* a la víctima sobre los factores de riesgo que desconocía, es decir, sacarla del error, o era la víctima quien debía procurarse ese conocimiento. A modo de ejemplo: si A, notoriamente torpe e inexperto en el manejo de herramientas, le pide prestada a B una sierra circular para cortar unas maderas y B se la presta, no hay autoría mediata, aunque B, al hacerlo, hubiese contado con

---

<sup>19</sup> Llamaba ya la atención acerca de la necesidad de resolver sobre la autoría mediata con los criterios que le son propios y no influenciados por la impunidad o levedad de la pena que de otro modo resultaría por aplicación de las reglas de la accesoriedad o del tipo de instigación al suicidio, SANCINETTI, *supra* nota 1, *Teoría del delito y disvalor de acción*, p. 695.

<sup>20</sup> Si es que no prefería cumplir el deber de evitar directamente absteniéndose de actuar.

que un desenlace nocivo podía tener lugar y A ni siquiera hubiera pensado en algo parecido. En definitiva, la mera superioridad de conocimiento —como se lo mencionó ya al tratar *supra* la situación de la víctima imprudente— no es *per se* suficiente.

Las cuestiones relacionadas con la autoría mediata a través de un instrumento que obra inculpablemente, incluyendo a la víctima (cuasi) inculpable, es ampliamente conocida.<sup>21</sup> Solo señalaré que el cumplimiento de la prohibición de lesionar no se satisface aquí informando al incapaz, sino únicamente omitiendo la contribución a la autopuesta en peligro. P. ej.: a un niño de corta edad que quiere comprar una caja de fósforos no basta con informarle de los peligros de jugar con fuego, sino que directamente no hay que vendérselos. A su vez, en los casos de capacidad disminuida no imputable a la víctima, la autoría mediata dependerá de que el comportamiento, realizado por la víctima en estado de incapacidad parcial, le sea también objetivamente imputable a quien causó la autopuesta en peligro, p. ej., porque creó de modo no permitido las condiciones para que se llegara a esa disminución de la capacidad.<sup>22</sup>

En cuanto a los casos de víctima (cuasi) justificada, obsérvese que no hace falta recurrir a la autoría mediata, sino que la imputación al que causó la situación de necesidad puede resolverse ya como problema de la realización del riesgo: el agresor y el incendiario de los ejemplos anteriores, al actuar como lo hacen, crean también de modo no permitido el riesgo de que la víctima resulte lesionada a consecuencia de los peligros que, como es razonable esperar, asumirá para ponerse a salvo o salvar el interés amenazado. En otras palabras, si la autopuesta en peligro luce razonable en atención al peligro y los intereses en juego —y, por ello, está (cuasi) justificada—, el resultado se le imputa como realización de riesgo a quien provocó de modo no permitido la situación de necesidad.

Por último, si fracasara la imputación de la autopuesta en peligro a la víctima y tampoco hubiera otra persona que pudiera ser responsabilizada por ella, solo quedará la posibilidad de explicar cognitivamente el daño como infortunio de la víctima.

2. Las reglas que rigen la competencia de la víctima en caso de autopuesta en peligro son aplicables también a los casos de heteropuesta en peligro consentida, es decir, a los casos en los que la víctima consiente que otro la ponga en peligro. Ello es lógico si se tiene en cuenta que ambos son casos de “actuación a propio riesgo”, solo que en la autopuesta la víctima actúa de propia mano,

---

<sup>21</sup> Cf., por todos, SANCINETTI, *supra* nota 1, *Teoría del delito y disvalor de acción*, pp. 705 ss.

<sup>22</sup> JAKOBS, *supra* nota 7, 21/94, de quien tomo también el ejemplo.

mientras que en la heteropuesta en peligro consentida lo hace organizando su lesión en división de tareas junto con otro.<sup>23</sup>

3. La competencia de la víctima no se agota en los casos de auto y heteropuesta en peligro, sino que abarca también toda la problemática de la autolesión y el consentimiento (de una heterolesión) que excluye la tipicidad. Muy sucintamente, utilizamos la expresión “autolesión” para referirnos a los casos en que la víctima quiere la lesión o, si no la quiere, tiene al menos la certeza de que se producirá, e igualmente sigue adelante; es decir, obra respecto de la lesión con “(cuasi) dolo directo” o “(cuasi) dolo de consecuencias necesarias”. En cambio, lo que caracteriza a una “autopuesta en peligro” es que la víctima no quiere sufrir la lesión, pero se representa la posibilidad, es decir, el peligro de que ello ocurra. En otras palabras, una autopuesta en peligro es una autolesión con “(cuasi) dolo eventual” o “(cuasi) imprudencia consciente”. Lo mismo vale para la relación entre heterolesión y heteropuesta en peligro consentidas. De allí, pues, que el procedimiento para el análisis de la responsabilidad de la víctima, presentado en el apartado anterior, debería ser trasladable de manera sistemática *mutatis mutandis* a esos cuatro tópicos. Como se puede apreciar, esta propuesta —que, como dije, por razones de extensión aquí solo puedo enunciar sin desarrollar— se inscribe en la tendencia de integrar al consentimiento (al menos, al que excluye la tipicidad) en la competencia de la víctima, como institución de la imputación objetiva, y no a la inversa.

Con esto he llegado al final de mi exposición. Solo me queda expresar mi respeto, admiración y, sobre todo, agradecimiento al homenajeadado, el Prof. Marcelo SANCINETTI, mi maestro y la persona a quien tanto debo.

## **Bibliografía**

CANCIO MELIÁ, Manuel, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal*, Bogotá, 2001.

CÓRDOBA, Fernando Jorge, *La evitabilidad del error de prohibición*, Madrid, Marcial Pons, 2012.

—“De nuevo sobre la relación entre prevención general positiva y culpabilidad”, en *En Letra Derecho Penal*, n.º 4, 2017, pp. 43-64.

ESER, Albin / STERNBERG-LIEBEN, Detlev, “Comentario previo al § 211”, en SCHÖNKE, Adolf /

---

<sup>23</sup> Contra la relevancia de la distinción, cf., p. ej., JAKOBS, *supra* nota 3, “La organización de autolesión...”, 395 y 410; OTTO, “Eigenverantwortliche Selbstschädigung und -gefährdung sowie einverständliche Fremdschädigung und -gefährdung”, en JESCHECK/VOGLER (eds.), *Festschrift für H. Tröndle*, Berlín, De Gruyter, 1989, pp. 169 ss.; CANCIO MELIÁ, *supra* nota 3, pp. 238 ss., 326, con más referencias.

SCHRÖDER, Horst, *Strafgesetzbuch, Kommentar*, 29.ª ed., Múnich, C.H. Beck, 2014.

FRISCH, Wolfgang, *Comportamiento típico e imputación del resultado* (trad. Joaquín CUELLO CONTRERAS / José SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO), Madrid, Marcial Pons, 2004.

JAKOBS, Günther, *Strafrecht. Allgemeiner Teil, Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, 2.ª ed., Berlín, De Gruyter, 1991.

— “La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del ‘riesgo permitido’, la ‘prohibición de regreso’ y el ‘principio de confianza’”, en ÍDEM, *Estudios de derecho penal* (trad. Enrique PEÑARANDA RAMOS / Carlos J. SUÁREZ GONZÁLEZ / Manuel CANCIO MELIÁ), Madrid, Civitas, 1997, pp. 209-222.

— “La organización de autolesión y heterolesión, especialmente en caso de muerte”, en ÍDEM, *Estudios de derecho penal* (trad. Enrique PEÑARANDA RAMOS, Carlos J. SUÁREZ GONZÁLEZ y Manuel CANCIO MELIÁ), Madrid, Civitas, 1997, pp. 395-412.

— *La imputación objetiva en Derecho penal* (trad. Manuel CANCIO MELIÁ), Madrid, Civitas, 1996.

MURMANN, Uwe, *Grundkurs Strafrecht*, 3.ª ed., Múnich, C.H. Beck, 2015.

OTTO, Harro, *Grundkurs Strafrecht, Allgemeine Strafrechtslehre*, 6.ª ed., Berlín, De Gruyter, 2000.

— “Eigenverantwortliche Selbstschädigung und -gefährdung sowie einverständliche Fremdschädigung und -gefährdung”, en JESCHECK, Hans-Heinrich / VOGLER, Theo (eds.), *Festschrift für H. Tröndle*, Berlín, De Gruyter, 1989, pp. 157-175.

ROXIN, Claus, *Strafrecht, Allgemeiner Teil, t. I, Grundlagen, Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 4.ª ed., Múnich, C.H. Beck, 2006.

SANCINETTI, Marcelo Alberto, “Inducción al suicidio y homicidio en autoría mediata”, en *Doctrina Penal*, Buenos Aires, 1988, pp. 255-281.

— *Teoría del delito y disvalor de acción*, Buenos Aires, Hammurabi, 1991.

— *Subjetivismo e imputación objetiva en derecho penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997.

— “Observaciones sobre la teoría de la imputación objetiva”, en CANCIO MELIÁ, Manuel /



FERRANTE, Marcelo / SANCINETTI, Marcelo Alberto (eds.), *Estudios sobre la teoría de la imputación objetiva*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998, pp. 37-74.

— (comp.) *Causalidad, riesgo e imputación, 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva*, Buenos Aires, Hammurabi, 2009.

STRATENWERTH, Günter / KUHLEN, Lothar, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 5.ª ed., Colonia, Vahlen, 2004.

WESSELS, Johannes / BEULKE, Werner / SATZGER, Helmut, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 42.ª ed., Heidelberg, C.F. Müller, 2013.